



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : "NEMERLIN VI", código 54-00021-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Arequipa
ADMINISTRADO : David Neyra Zumaeta
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "NEMERLIN VI", código 54-00021-17, fue formulado el 16 de octubre de 2017, por David Neyra Zumaeta, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cahuacho, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 101-2017-GRA/GREM-ACM, de fecha 06 de diciembre de 2017 (fs. 15 - 18), la Gerencia Regional de Energía y Minas - Arequipa señala que, revisado el aspecto técnico de la solicitud del petitorio minero "NEMERLIN VI", se advierte que se encuentra sobre la zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Mediante Oficio N° 158-2010-SERNANP-ODE, de fecha 16 de junio de 2010, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) proporciona información técnica de la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, la cual cumple con los requisitos técnicos y documentales que permiten su ingreso al Catastro de Áreas Restringidas, advirtiéndose que la superposición del petitorio a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi es en forma total. Se adjunta plano catastral que obra a fojas 19.
3. Mediante Oficio N° 176-2019-GRA-GREM/CM, de fecha 11 de marzo de 2019 (fs. 36), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa solicita al Jefe del SERNANP su opinión sobre la compatibilidad de los siguientes petitorios mineros con respecto a la Subcuenca del Cotahuasi:

N°	NOMBRE DEL PETITORIO	CÓDIGO
1	NEMERLIN I	54-00016-17
2	NEMERLIN II	54-00017-17
3	NEMERLIN III	54-00018-17
4	NEMERLIN IV	54-00019-17
5	NEMERLIN V	54-00020-17
6	NEMERLIN VI	54-00021-17
7	NEMERLIN VII	54-00022-17
8	NEMERLIN VIII	54-00023-17
9	NEMERLIN IX	54-00024-17
10	NEMERLIN X	54-00025-17



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

4. Según consta a fojas 44, el Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 131-2019-SERNANP-RPSCC-J, de fecha 22 de abril de 2019, adjuntando el Informe Técnico N° 030-2019-SERNANP-RPSCC/MIVV que advierte en sus conclusiones, en relación a los petitorios mineros "NEMERLIN I", "NEMERLIN II", "NEMERLIN III", "NEMERLIN IV", "NEMERLIN V", "NEMERLIN VI", "NEMERLIN VII", "NEMERLIN VIII", "NEMERLIN IX" y "NEMERLIN X", que éstos se superponen totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, no contravienen el Plan Maestro ni los objetivos de creación de la citada reserva, recomendando dar viabilidad a la solicitud de compatibilidad de la actividad de los petitorios mineros citados.
5. Mediante Oficio N° 190-2019-SERNANP-RPSCC-J, de fecha 03 de junio de 2019 (fs. 65), el Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi del SERNANP señala que ha realizado la reevaluación del Oficio N° 131-2019-SERNANP-RPSCC-J, el mismo que no ha considerado objetivamente los criterios de compatibilidad establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM. En ese sentido, enmienda la opinión antes emitida, por tratarse de un acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, dejándose constancia que la misma se realiza sin pedido de parte y antes de su ejecución. Por lo anterior, adjunta el Informe Técnico N° 043-2019-SERNANP-RPSCC-JFC, que enmienda la opinión técnica de compatibilidad sobre el otorgamiento de títulos de concesión minera respecto a los petitorios mineros que se superponen a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi concluyendo en lo siguiente:

N°	PETITORIO MINERO	CÓDIGO	ANÁLISIS
1	"NEMERLIN I"	54-00016-17	Compatible
2	"NEMERLIN II"	54-00017-17	No compatible
3	"NEMERLIN III"	54-00018-17	No compatible
4	"NEMERLIN IV"	54-00019-17	No compatible
5	"NEMERLIN V"	54-00020-17	No compatible
6	"NEMERLIN VI"	54-00021-17	No compatible
7	"NEMERLIN VII"	54-00022-17	Compatible
8	"NEMERLIN VIII"	54-00023-17	No compatible
9	"NEMERLIN IX"	54-00024-17	No compatible
10	"NEMERLIN X"	54-00025-17	No compatible

6. Por Oficio N° 899-2019-GRA/GREM, de fecha 09 de setiembre de 2019 (fs. 109), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa solicita al Jefe del SERNANP aclaración de la opinión de compatibilidad emitida a través del Informe N° 043-2019-SERNANP-RPSCC-JFC que conllevó a emitir nueva opinión, estando a que en la primera oportunidad ya se había definido la compatibilidad de los petitorios mineros "NEMERLIN I", "NEMERLIN II", "NEMERLIN III", "NEMERLIN IV", "NEMERLIN V", "NEMERLIN VI", "NEMERLIN VII", "NEMERLIN VIII", "NEMERLIN IX" y "NEMERLIN X".
7. Por Oficio N° 550-2019-SERNANP-J, de fecha 27 de noviembre de 2019 (fs. 159), del Jefe del SERNANP, en respuesta a la aclaración solicitada, señala que, revisados los documentos emitidos por la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi en torno a la opinión de compatibilidad, se advirtió que se habría incurrido en supuestos vicios de nulidad, conforme el siguiente detalle:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

a) El Oficio N° 190-2019-SERNANP-RPSCC/J, que se sustenta en el Informe Técnico N° 043-2019-SERNANP-RPSCC/JFC, habría incurrido en vicio de nulidad al haberse configurado los supuestos regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que se utilizó la figura de la conservación de los actos administrativos para declarar la nulidad parcial del Oficio N° 131-2019-SERNANP-RPSCC-J, la cual, a su vez, no fue resuelta por el superior jerárquico; b) El Oficio N° 131-2019-SERNANP-RPSCC-J, que se sustenta en el Informe N° 030-2019-SERNANP-RPSCC/MIVV, habría configurado el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no motivar debidamente la compatibilidad de los diez (10) petitorios con el Plan Maestro y objetivos de creación de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

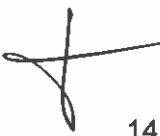
8. Por resolución de 02 de marzo de 2020 (fs. 189 vuelta), sustentada en el Informe Legal N° 017-2020-GRA/GREM-CM (fs. 188 – 189), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa dispone que se oficie al SERNANP a fin de que emita, en el plazo de 30 días hábiles, su opinión de compatibilidad sobre el otorgamiento de título de concesión minera de los petitorios mineros "NEMERLIN I", "NEMERLIN II", "NEMERLIN III", "NEMERLIN IV", "NEMERLIN V", "NEMERLIN VI", "NEMERLIN VII", "NEMERLIN VIII", "NEMERLIN IX" y "NEMERLIN X", los mismos que se encuentran en la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, al haberse advertido que se habría incurrido en supuestos vicios de nulidad al momento de emitir los Informes Técnicos N° 043-2019-SERNANP-RPSCC/JFC y N° 030-2019-SERNANP-RPSCC/MIVV, por lo que es pertinente solicitar nuevamente opinión de compatibilidad al SERNANP.
9. Por Oficio N° 242-2020-GRA-GREM, de fecha 02 de marzo de 2020 (fs. 191), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa solicita nuevamente opinión de compatibilidad sobre el otorgamiento de título de concesión minera de los petitorios mineros que se encuentran ubicados en la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, entre ellos, el petitorio minero "NEMERLIN VI".
10. Por Resolución Presidencial N° 113-2020-SERNANP, de fecha 21 de julio de 2020 (fs. 193 – 194 vuelta), del Jefe del SERNANP, se resuelve, entre otros: artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 190-2019-SERNANP-RPSCC/J, que se sustenta en el Informe Técnico N° 043-2019-SERNANP-RPSCC/JFC, al haberse configurado los supuestos regulados en los numerales 1 y 2 de artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que se utilizó la figura de la conservación de los actos administrativos para declarar la nulidad parcial del Oficio N° 131-2019-SERNANP-RPSCC-J y su opinión recaída en el Informe Técnico N° 030-2019-SERNANP-RPSCC/MIVV; artículo 2.- Declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 131-2019-SERNANP-RPSCC-J, que se sustenta en el Informe Técnico N° 030-2019-SERNANP-RPSCC/MIVV, al haberse configurado el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no motivar debidamente la compatibilidad de los diez (10) petitorios mineros acorde con el Plan Maestro y objetivos de creación de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; artículo 3.- Disponer que la Jefatura de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la institución, realice un nuevo análisis de compatibilidad en atención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, dando atención a lo requerido por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa mediante el Oficio N° 242-2020-GRA-GREM.

- 
- 
- 
- 
11. Por Oficio N° 136-2020-SERNANP-RPSCC/J, de fecha 25 de agosto de 2020 (fs.195), el Jefe del ANP Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, en atención al Oficio N° 242-2020-GRA-GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, señala que adjunta la Opinión Técnica N° 003-2020-SERNANP-RPSCC, que en sus conclusiones señala que, de acuerdo al análisis realizado y en el marco de la normatividad vigente, el SERNANP concluye que el petitorio minero "NEMERLIN VI", respecto al área superpuesta sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, no es compatible; recomendando no dar compatibilidad a la solicitud de actividad del petitorio minero "NEMERLIN VI", porque contraviene el Plan Maestro y los objetivos de creación de dicha reserva.
 12. Por Documento N° 03151039, de fecha 15 de setiembre de 2020 (fs. 211 – 216 vuelta), David Neyra Zumaeta solicita a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa prescindir de la Opinión Técnica N° 003-2020-SERNANP y del Informe Técnico N° 043-2019-SERNANP-RPSCC/JFC, y remitir el expediente a las áreas técnica y legal para los informes finales y elaboración del proyecto del título de concesión minera. Asimismo, formula tacha de falsos y nulos contra la Opinión Técnica N° 003-2020-SERNANP y el Informe Técnico N° 043-2019-SERNANP-RPSCC-JFC.
 13. Por Informe Legal N° 071-2020-GRA/GREM-CM, de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs. 225 - 227), de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se señala que, habiendo el SERNANP emitido opinión, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, concluyendo por la no compatibilidad del área solicitada, deberá cancelarse el petitorio minero "NEMERLIN VI" por encontrarse superpuesto en forma total a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; así también, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la gerencia, no procediendo lo solicitado mediante documento con registro N° 03151039.
 14. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 007-2021-GRA/GREM, de fecha 06 de enero de 2021 (fs. 228 -230), de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se cancela el petitorio minero "NEMERLIN VI" por encontrarse superpuesto en forma total a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi con opinión no compatible del SERNANP.
 15. Con Escrito N° 3761058, de fecha 04 de junio de 2021 (fs. 240-241 vuelta), David Neyra Zumaeta interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 007-2021-GRA/GREM. Mediante Auto N° 0131-2021-GRA/GREM, de fecha 08 de setiembre de 2021, se concede el recurso de revisión, siendo elevado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

al Consejo de Minería mediante Oficio N° 0775-2021-GRA/GREM, de fecha 10 de setiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2022, ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, solicitó prescindir de la Opinión Técnica N° 003-2020-SERNANP y del Informe Técnico N° 043-2019-SERNANP-RPSCC/JFC, escrito que tiene por objeto cuestionar la legalidad de los informes señalados; sin embargo, la autoridad regional, al momento de expedir la resolución de Gerencia Regional que declara la cancelación del petitorio minero "NEMERLIN VI", no ha cumplido con pronunciarse respecto al citado escrito.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "NEMERLIN VI", por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

18. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientas cincuenta hectáreas (490,550.00 has), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.

19. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.

20. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

21. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
22. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
23. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
24. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, salvo norma especial en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de acto administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

26. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "NEMERLIN VI", se advirtió la superposición total a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

27. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

28. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 003-2020-SERNANP-RPSCC, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "NEMERLIN VI", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, recomendándose no dar compatibilidad a la solicitud de actividad del citado petitorio minero por contravenir el Plan Maestro y los objetivos de creación de dicha reserva. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión que cancela el citado petitorio minero se encuentra arreglada a derecho.

29. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

30. En cuanto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver la norma señalada en el punto 23 de la presente resolución). En todo caso, cualquier cuestionamiento del administrado a dicha opinión debió realizarse en la vía correspondiente ante la entidad competente y a través de los medios impugnativos que contempla la ley. Por otro lado, en el Informe N° 071-2020-GRA/GREM-CM, de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas, que precede a la resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2022-MINEM/CM

de la gerencia regional que canceló al petitorio minero "NEMERLIN VI", por encontrarse superpuesto en forma total a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se concluyó que no procede lo solicitado por el administrado mediante el documento con registro N° 03151039.

VI. CONCLUSIÓN

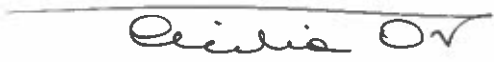
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Neyra Zumaeta contra la Resolución de Gerencia Regional N° 007-2021-GRA/GREM, de fecha 06 de enero de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Neyra Zumaeta contra la Resolución de Gerencia Regional N° 007-2021-GRA/GREM, de fecha 06 de enero de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)